

en la conformidad que el Subidio ordinario, y escusado; y ofreciendo al Mag^d La
paga por partes en quatro, ó cinco años siguientes, en el mismo Subidio, que
todos los años paga El Clero en virtud de las Prulas, y Preveres que el Mag^d tiene
para ello. Dio Cuenta de esto a Los Cabildos de el Reyno el de Toledo, Y la
Reyngesta de Los mas fne, que sirviendole del Mag^d Sacar breve de su Santidad
para este Encuestido, estaban prontos a practicarla gustosimmo en la forma mis-
ma, que el Mag^d significaba; porque en otra forma incuanian en las Refairadas
suyas Venerandas de los ya zirados Capitulos. Y es la Razón d'ello, porque estos la-
zos, y sus semejantes, se pidio derechar^{de} a el Clero su Contributo, que no puede
practicar sin breve de su Santidad; Y en qualquier otra gabela, ó tributo, pedido derech-
mto a el Clero, debe practicarse lo mismo; y esta es la doctrina, y Sentir d'Stma
cina, y no otro, como se veonore de sus mismas palabras. Lo que no sucede ni en
el caso del arbitrio para En moneda de las Arequias, que a dado motivo a la
Consulta; ni regularmente sucede en los tributos, que imponen Los Principes; que
su animo, & in glorium, no es otro, que el valerse de estos medios para
las Venerandas ya de el Reyno, ó ya de los Veneros en la fidel, a que tienen del
recho indubitable; Y si de ello resulta indirectamente gravado el Clero, Aqui en
tran Las Doctrinas, y Reglas significadas en los num.^o antecedentes autorizadas
por el emm^d de Truca con la aseveracion de Ser Soadas por la misma Sede.

2º a la Ciudad yo no encuentro, que otro remedio se pueda dar por los superiores
eclesiasticos en tales casos. El tributo impuesto por q tiene autoridad p.ello, Y
con Cava, para las Venerandas de su Reyno. El arbitrio con la licencia del
Principe, por la Ciudad para los de sus Veneros. Ni el Principe, ni la Ciudad pen-
saron engravar el Clero, Sino solam^e en hubvenir a sus necesidades. No
pueden las Esferies, sobre que se cargaron, entregarse a el eclesiastico, que ande
por ellas, por su precio simple, y sin el accidental, que ocasiona el tributo, ó
arbitrio (como dexamus dicho sucede en el de la Consulta) por no aver moneda tan
al egual valerse a la baya; luego se hace necesario preciso, e indispensable en
los superiores eclesiasticos el uso de las Concordias a fin de que se buelva, y rey-
tenga lo que indebidamente contribuyo el Clero por meses, dias, ó año, como ha
de ser conveniente. Y lo mismo digo, quando no es q huya como el
caso de la Consulta, sino tan solam^e moral, por los mismos Doctinos, y Reglas
de qribas supra; Cuya Consideracion se llevava a el mismo prudente juicio de los
superiores eclesiasticos, otras de el Segun las Circumstancias de los Casos, que
omuzan, y sobre que no se puede señalar q Regla general Comprenderia de todos, q
sea cierta. Por lo que en consideracion de todo lo que lleva dicho sobre el qm^d
punto, y el en orden a los eclesiasticos, y su immunitad, solo malosa me parecio
digna de reflexion; Y es, q la quota de los 20 duads, y de los 40. durante el

+ La imposibi-
lidad